



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses del menor JHONCY YAMID FERNANDEZ WILLOUGHBY, representado legamente por su madre ELONIS MARIA WILLOUGHBY KELLY, contra el señor JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, informándole el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, lapso durante el cual el ejecutado no contestó la demanda. Lo paso al Despacho, sirvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0119-20

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que el Proceso Ejecutivo es la vía procesal pertinente para cobrar las cuotas de alimentos establecidas dentro de una audiencia de conciliación extrajudicial.

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo, el Acta levantada con ocasión a la audiencia de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el día veintinueve (29) de octubre de 2013, entre la progenitora del menor ejecutante, Señora ELONIS MARIA WILLOUGHBY KELLY, y el señor JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, dentro de la cual éste último se comprometió a suministrarle al menor JHONCY YAMID FERNANDEZ WILLOUGHBY, por intermedio de la Señora ELONIS MARIA WILLOUGHBY KELLY, la suma de CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000.00), mensuales por concepto de cuota alimentaria, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor del menor JHONCY YAMID FERNANDEZ WILLOUGHBY, y cargo del ejecutado.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante Auto No. 0431-18 de fecha ocho (08) de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor JOSE LUIS FERNANDEZ CANTERO, no sólo por el saldo insoluto de la cuota alimentaria correspondiente a los meses de noviembre de 2013 hasta agosto de 2018, sino por las cuotas alimentarias que se causaran durante el curso del Proceso, a razón de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$236.708.00) mensuales para el año 2018; así mismo, se le concedió al ejecutado el término de cinco (05) días para cancelar las obligaciones ejecutadas.

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación aviso del auto de mandamiento de pago al ejecutado, lo cual acaeció el pasado catorce (14) de marzo de 2019, este último guardó silencio durante el término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., el cual venció el pasado primero (01) de abril de 2019.

Así las cosas, teniendo en cuenta que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso



segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del C.G.P., y el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, como quiera que en el sub-judice no hay lugar a fijar agencias en derecho, toda vez que la acción fue promovida por una Defensora de Familia del ICBF de esta ciudad, y de las piezas procesales que integran el expediente no se vislumbra el pago por parte del extremo activo de alguno de los gastos judiciales de que trata el numeral 3° del Artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenase la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas a la demandada, por lo indicado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORBUS SJOGREEN
JUEZA